

DECRETO (PEN) 191/2021

Seguridad social. Régimen de promoción de generación de empleo en el norte grande. Reducción de contribuciones patronales. Su aprobación.

SUMARIO

1. Se establece que las empleadoras y los empleadores del sector privado que contraten nuevas trabajadoras y nuevos trabajadores, por tiempo indeterminado, desde el 1/4/2021 y hasta el 31/3/2022, gozarán, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones, de una reducción de sus contribuciones patronales vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social: a. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA); b. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; c. Fondo Nacional de Empleo; d. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.
2. El beneficio consistirá en:
 1. a. Una reducción del 80% de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
 2. b. Una reducción del 55% de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
 3. c. Una reducción del 30% de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
 4. d. Una reducción del 70% de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, de una persona varón.
 5. e. Una reducción del 45% de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona varón.
 6. f. Una reducción del 20% de las contribuciones patronales correspondientes a los doce (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona varón.
3. Quedan excluidas de las reducciones establecidas en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales de la seguridad social.
4. Las empleadoras y los empleadores gozarán de este beneficio por cada nuevo o nueva dependiente siempre que, concurrentemente:
 1. a. La trabajadora o el trabajador produzca un incremento neto en la nómina de personal respecto del mes inmediato anterior al de la entrada en vigencia del presente decreto, el cual será considerado como "período base",
 2. b. La trabajadora o el trabajador desempeñe sus tareas en las Provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago Del Estero o Tucumán.
 3. c. Hayan declarado como actividad principal, al 31 de diciembre de 2020, ante la AFIP, alguna de las que se especifican en el ANEXO I.
5. Quedan excluidas y excluidos del beneficio las empleadoras y los empleadores cuando:
 1. a. Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), por el tiempo que permanezcan en el mismo.
 2. b. Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente decreto. Se entiende por "prácticas de uso abusivo" el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleadora o empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la AFIP.

ANÁLISIS

Estado de la Norma: Vigente

Fecha: 23/3/2021

B.O. 24/3/2021

Vigencia y Aplicación: vigencia desde el 1/4/2021 y de aplicación para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros doce (12) meses a partir de esa fecha ([art. 11](#))

Organismo Emisor: Poder Ejecutivo Nacional

Cantidad de Artículos: 13

Anexos: 1

Cita Digital SIAP: *DEPEN202100191*

Enlace Permanente: <https://siap.blogdelcontador.com.ar/normativa/decreto-pen-191-2021/>

VISTO el Expediente N° EX-2021-21687015-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 19.032 y sus modificatorias, 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, 24.013 y sus modificatorias, 24.241 y sus modificatorias, 24.714 y sus modificaciones, 25.191 y su modificatoria, 26.727 y su modificatoria, 26.743, 26.940 y sus modificatorias, 27.541 y su modificatoria y 27.609 y la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que las Provincias de CATAMARCA, CHACO, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMÁN presentan importantes inequidades territoriales respecto al agregado nacional.

Que dichas inequidades se producen en el marco de una estructura productiva que resulta insuficiente para ofrecer oportunidades para todos y todas sus residentes, con brechas de acceso a trabajos formales, brechas de desigualdad entre varones, mujeres y diversidades, y afectando a miles de niños y niñas de esta zona del país que replican las desigualdades que enfrentan sus familias.

Que en esa debilidad estructural también influye su lejanía de los grandes centros de consumo, lo que implica mayores costos de transporte y logística.

Que se hace necesario compensar esas desventajas con medidas que reduzcan costos de producción en las ramas de actividad económica productoras de bienes, que son las que mayor valor agregado y capacidad de eslabonamientos productivos generan.

Que dichas provincias han sufrido históricamente los resultados de modelos económicos centralistas que, salvo contadas excepciones, han priorizado por acción u omisión a los principales centros urbanos del país por sobre una estrategia de desarrollo económico y social homogéneo y federal.

Que estas provincias se caracterizan por ser de las que registran menor desarrollo relativo respecto al resto del país, así como mayores niveles de Necesidades Básicas Insatisfechas, pobreza e indigencia, todo ello en detrimento del bienestar de argentinos y argentinas que merecen un futuro mejor.

Que estas circunstancias han generado que dicha región tenga un permanente flujo migratorio negativo, con efectos también perjudiciales tanto para las provincias de origen, que pierden volumen y capacidad productiva debido a estos flujos, como para las zonas de destino, que enfrentan nuevas demandas sobre distintos servicios.

Que esta realidad debe ser revertida ya que un objetivo central del GOBIERNO NACIONAL es que todo argentino y toda argentina encuentre en la tierra donde nació las oportunidades para su desarrollo integral.

Que este nuevo horizonte de ciudadanía requiere de un modelo de desarrollo más justo, equilibrado, solidario y con perspectiva de género que apoye a todos los argentinos y a todas las argentinas del país, particularmente a quienes viven en las zonas más postergadas.

Que, en el mismo sentido, el GOBIERNO NACIONAL apunta a fortalecer el federalismo, ya que solo un federalismo económico hará sustentable un federalismo político.

Que por los motivos expuestos, es necesario instrumentar incentivos fiscales en las contribuciones patronales que pagan los empleadores y las empleadoras por trabajadores y trabajadoras que desarrollen sus tareas en estas provincias, con el fin de corregir por este medio asimetrías regionales en favor de las zonas más postergadas del país.

Que a través de este mecanismo se busca no solo acompañar la reactivación productiva de los sectores productores de bienes, sino también darle un sentido federal, buscando desconcentrar la matriz productiva mediante una medida contundente y focalizada en el tiempo y en el espacio.

Que por esta razón se propone una rebaja gradual y temporaria de las contribuciones patronales para las nuevas relaciones laborales, durante un período de TRES (3) años, en sectores económicos determinados de las provincias antes mencionadas orientados a la producción de bienes.

Que este beneficio consiste en una reducción del SETENTA POR CIENTO (70 %) en las contribuciones patronales durante el primer año de la relación laboral; CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) el segundo y VEINTE POR CIENTO (20 %) el tercero, para las nuevas relaciones laborales que se inicien en el término de DOCE (12) meses contados desde la vigencia del presente decreto.

Que, asimismo, se establece que este beneficio se elevará en DIEZ (10) puntos porcentuales en caso de que las nuevas relaciones laborales que se inicien empleen a mujeres y personas travestis, transexuales y transgénero, siendo la reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) en las contribuciones patronales durante el primer año de la relación laboral; CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55

%) el segundo y TREINTA POR CIENTO (30 %) el tercero, para las nuevas relaciones laborales que se inicien en el término de DOCE (12) meses contados desde la vigencia de esta medida.

Que, a su vez, con la finalidad de incentivar la contratación a tiempo completo de los trabajadores y las trabajadoras, se dispone que los beneficios citados precedentemente se reduzcan a la mitad cuando la contratación sea realizada a tiempo parcial conforme lo establecido en el artículo 92 TER del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que, asimismo, como condición para acceder a dicho beneficio se establece como requisito que los empleadores y las empleadoras deberán producir incrementos en su nómina de personal.

Que con el fin de evitar abusos, se excluye del beneficio a los trabajadores y las trabajadoras que hubieran sido declarados o declaradas en el Régimen General de la Seguridad Social y, luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, fueren reincorporados o reincorporadas por el mismo empleador o la misma empleadora en los siguientes DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación, o que hubieran sido contratados o contratadas dentro de los DOCE (12) meses contados a partir de la extinción de la relación laboral de otra trabajadora o de otro trabajador que haya estado comprendida o comprendido en el Régimen General de la Seguridad Social con la misma empleadora o el mismo empleador.

Que por el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la seguridad social, únicamente en la medida en que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema o con aportes del Tesoro que equiparen dicha reducción.

Que el tratamiento diferencial establecido por el presente decreto será compensado con aportes del Tesoro Nacional, con el objetivo de asegurar la sustentabilidad económica y financiera del Sistema Único de Seguridad Social, sin afectar con ello los haberes previsionales de sus actuales y futuros beneficiarios y actuales y futuras beneficiarias.

Que en atención a que en el último párrafo del Anexo de la Ley N° 27.609 se establece que los valores de la fórmula de movilidad previsional allí prevista deberán ser tomados en forma homogénea para su comparación, cabe dejar aclarado que la compensación que efectuará el Tesoro Nacional en virtud de la presente medida no afectará el cálculo de la movilidad previsional establecida en dicha Ley.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de dicha norma dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley N° 24.241 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las empleadoras y los empleadores del sector privado que contraten nuevas trabajadoras y nuevos trabajadores, por tiempo indeterminado, dentro del plazo de vigencia establecido en el [artículo 11](#) del presente, gozarán, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones, de una reducción de sus contribuciones patronales vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a. Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), [Ley N° 24.241](#), sus modificatorias y complementarias;
- b. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificatorias;
- c. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- d. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, [Ley N° 24.714](#) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- El beneficio consistirá en:

- a. Una reducción del OCHENTA POR CIENTO (80 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
- b. Una reducción del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.

- c. Una reducción del TREINTA POR CIENTO (30 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona mujer, travesti, transexual o transgénero.
- d. Una reducción del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros DOCE (12) meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, de una persona varón.
- e. Una reducción del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona varón.
- f. Una reducción del VEINTE POR CIENTO (20 %) de las contribuciones patronales correspondientes a los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del período mencionado en el inciso anterior, de una persona varón.

Quedan excluidas de las reducciones establecidas en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales de la seguridad social.

Se encuentran comprendidas en las previsiones del presente decreto las personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen a que refiere el artículo 3° de la Ley N° 26.743.

En los supuestos de trabajadoras y trabajadores contratadas y contratados a tiempo parcial en los términos del [artículo 92 TER](#) del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la [Ley N° 20.744](#) (t.o. 1976) y sus modificatorias, los beneficios estipulados en el [artículo 2°](#) del presente se reducirán a la mitad.

ARTÍCULO 3°.- Las empleadoras y los empleadores gozarán de este beneficio por cada nuevo o nueva dependiente siempre que, concurrentemente:

- a. La trabajadora o el trabajador produzca un incremento neto en la nómina de personal respecto del mes inmediato anterior al de la entrada en vigencia del presente decreto, el cual será considerado como "período base",
- b. La trabajadora o el trabajador desempeñe sus tareas en las Provincias de CATAMARCA, CHACO, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO o TUCUMÁN.
- c. Hayan declarado como actividad principal, al 31 de diciembre de 2020, ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, alguna de las que se especifican en el [ANEXO I](#) (IF-2021-24666064-APN-DNCRSS#MT), que forma parte integrante del presente. En el caso de que esa condición se verifique con posterioridad a la fecha indicada, el carácter de actividad principal se analizará conforme los términos que disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP). La nómina de actividades incluidas en el citado [ANEXO I](#) (IF-2021-24666064-APN-DNCRSS#MT) podrá ser modificada a través de una Resolución Conjunta entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el MINISTERIO DE ECONOMÍA y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

A los fines del [inciso a\)](#) de este artículo, se considerará incremento neto de la nómina de personal al que surja de comparar la cantidad de trabajadores contratados y trabajadoras contratadas en el mes devengado en que se imputa el beneficio con respecto del período base.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en el presente decreto comprende a las empleadoras y a los empleadores a los que les resulten de aplicación las disposiciones del [Capítulo 3 del Título IV de la Ley N° 27.541](#) y sus modificaciones, respecto de las relaciones laborales a las que hace referencia el [artículo 1°](#) del presente decreto, regidas bajo la [Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744](#) (t.o.1976) y sus modificatorias y el Régimen Nacional del Trabajo Agrario regulado por la [Ley N° 26.727](#) y su modificatoria.

ARTÍCULO 5°.- La empleadora o el empleador no podrán hacer uso del beneficio previsto en este decreto, con relación a las siguientes trabajadoras y a los siguientes trabajadores:

- a. Quienes hayan sido declaradas o declarados en el Régimen General de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, fueren reincorporadas o reincorporados por la misma empleadora o el mismo empleador dentro de los DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación;
- b. La nueva trabajadora o el nuevo trabajador que se contrate dentro de los DOCE (12) meses contados a partir del despido sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor de otra trabajadora o de otro trabajador con la misma empleadora o el mismo empleador.

El plazo previsto en los incisos anteriores rige respecto de los distractos que se produzcan a partir de la fecha de dictado del presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Quedan excluidas y excluidos del beneficio dispuesto en el [artículo 2°](#) del presente las empleadoras y los empleadores cuando:

- a. Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley N° 26.940 y sus modificatorias, por el tiempo que permanezcan en el mismo.
- b. Incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente decreto. Se entiende por "prácticas de uso abusivo" el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleadora o empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro

supuesto que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los [artículos 5°](#) y [6°](#) del presente producirá la cancelación del beneficio otorgado, debiendo las empleadoras o los empleadores ingresar las contribuciones con destino a la seguridad social no abonadas por haberse acogido a la reducción dispuesta en el [artículo 2°](#), más los intereses y multas que pudieren corresponder.

El beneficio establecido en el presente decreto es optativo para la empleadora o el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral por tiempo indeterminado, obstará a que aquel pueda hacer uso retroactivo del mismo por el o los períodos en que no hubiese gozado del beneficio.

ARTÍCULO 8°.- La incorporación de la nueva trabajadora o el nuevo trabajador deberá producir un incremento de la dotación de personal localizada en las provincias mencionadas en el [inciso b del artículo 3°](#) de la presente medida y también en la dotación total de la empleadora o del empleador. En ambos casos, la comparación se realizará respecto del período base establecido en el [artículo 3°](#), [inciso a](#)).

ARTÍCULO 9°.- El beneficio establecido en el [artículo 2°](#) del presente decreto será compensado con recursos del TESORO NACIONAL con el fin de no afectar el financiamiento de la seguridad social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el [artículo 32 de la Ley N° 24.241](#) y sus modificatorias.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el MINISTERIO DE ECONOMÍA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 11.- El presente decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará de aplicación para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros DOCE (12) meses a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 12.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- De forma.-

FERNÁNDEZ – Santiago Andrés Cafiero – Claudio Omar Moroni – E/E Matías Sebastián Kulfas

ANEXO I CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CLAE) – F. 883

CÓDIGO DE ACTIVIDAD (CLAE – F883)	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)
14610	Producción de leche bovina (Incluye la cría para la producción de leche de vaca y la producción de leche bubalina)
14620	Producción de leche de oveja y de cabra
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
14820	Producción de huevos
14910	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra (Incluye la selección de semillas)
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p (Incluye explotación de sistemas de riego, injertos de plantas, construcción y plantación de almácigos, alquiler de colmenas, etc.)
31300	Servicios de apoyo para la pesca
101011	Matanza de ganado bovino (Incluye búfalos)

101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, etc.)
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p. (Incluye producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, animales de caza, etc.)
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres (No incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50% actividad 110492)
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados (No incluye aceite de oliva -actividad 104012-)
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la obtención de quesos, helados, manteca, postres lácteos, yogur y otros productos lácteos fermentados o coagulados cuando son obtenidos en forma integrada con la producción de leche)
105020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, manteca, postres, etc., cuando no son obtenidos de forma integrada con la producción de leche)
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz (Incluye la elaboración de glucosa y gluten)
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración de productos de panadería frescos, congelados y secos)
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de pan, facturas, churros, pre-pizzas, masas de hojaldre, masas fritas, tortas, tartas, etc.) (No incluye la fabricación de sándwich 561040)
107200	Elaboración de azúcar
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye alfajores, caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa (Incluye la elaboración de comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías, etc.)
107911	Tostado, torrado y molienda de café

107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas (Incluye procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para su utilización como materias primas de la industria.
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos (Incluye el fraccionamiento)
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda
110491	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p. (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%) (No incluye a los jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres – actividad 103020)
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños

141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista [Incluye procesos de planchado y acondicionamiento de prendas: teñido, gastado a la piedra (stone wash), impermeabilizado, lavaderos y secaderos industriales, etc.]
151100	Curtido y terminación de cueros
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías
162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables (Incluye enmarcado de cuadros, carpintería cuando no explícita especialidad)
170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. (No incluye el papel de lija: 239900)
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión
182000	Reproducción de grabaciones
191000	Fabricación de productos de hornos de "coque"
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.

201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, carbón vegetal, etc.)
201210	Fabricación de alcohol
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye la producción de aceites esenciales, tintas excepto para imprenta, etc.)
203000	Fabricación de fibras manufacturadas
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)

239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. (Incluye la fabricación de abrasivos, lijas, membranas asfálticas, etc.)
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. (Incluye la producción de hojalata)
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243100	Fundición de hierro y acero
243200	Fundición de metales no ferrosos
251101	Fabricación de carpintería metálica
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal (Incluye la fabricación de silos)
251300	Fabricación de generadores de vapor
252000	Fabricación de armas y municiones
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
265200	Fabricación de relojes
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos (Incluye equipos de laboratorio, esterilizadores, paneles para observación de radiografías, tornos, etc.)
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p. (Incluye prótesis, aparatos ortopédicos, materiales para fracturas, etc.)
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos (Incluye CD, disquetes, cintas magnéticas, tarjetas magnetizadas, etc.)
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor

275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (Incluye encendedoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares)
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. (Incluye la fabricación de equipos de aire acondicionado, matafuegos, etc.)
282110	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
282200	Fabricación de máquinas herramienta
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales, equipos para la extracción de petróleo y gas, etc.)
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
291000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
293011	Rectificación de motores
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301100	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de estructuras flotantes)
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario
303000	Fabricación y reparación de aeronaves
309100	Fabricación de motocicletas
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de "bijouterie" (Incluye la fabricación de joyas de fantasía y accesorios similares)
322001	Fabricación de instrumentos de música
323001	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y "camping", etc., excepto indumentaria deportiva: 141040)
324000	Fabricación de juegos y juguetes
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-

329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329090	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de paraguas, termos, pelucas, etc.)
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
581900	Edición n.c.p.

NOTA: el texto es copia fiel del original publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina.